



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO II	
DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD	6
CAPITULO III	
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA	12
CAPITULO IV	
DE LAS LICENCIAS	14
CAPITULO V	
DE LOS VEHICULOS	16
CAPITULO VI	
DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE	18
CAPÍTULO VI BIS	
DEL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO DE PASAJEROS	20
SECCIÓN PRIMERA	
DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS	22
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LAS CONCESIONES Y/O CONTRATOS PARA EL SISTEMA DE RECAUDO Y DESPACHO.....	25
SECCIÓN TERCERA	
DE LA TERMINACIÓN, REVOCACIÓN Y RESCATE DE LAS CONCESIONES Y/O CONTRATOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS	28
CAPÍTULO VI BIS 1	
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES	29
CAPITULO VII	
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS	31
CAPITULO VII-BIS	
DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE	37
CAPITULO VIII	
DE LOS ITINERARIOS, LOS HORARIOS Y LAS TARIFAS	39



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO IX	
DEL REGISTRO	41
 CAPITULO X	
DE LA VIALIDAD	43
 CAPITULO X BIS	
DE LAS BASES PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA	
DE VIALIDADES Y DE ESTACIONAMIENTOS EN ZONAS TURISTICAS	44
 CAPITULO XI	
DE LAS SANCIONES	46
 TRANSITORIOS	50



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 102 ALCANCE XXX, EL MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 2025.

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47, el Martes 6 de junio de 1989.

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables. (REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 2.- El transporte vehicular de personas y bienes está sujeto a regímenes de autorización que esta Ley, y otros cuerpos legales, establece. En el caso del transporte como servicio público esos regímenes asegurarán la satisfacción oportuna, eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para las personas transportistas; o bien la satisfacción de necesidades particulares sin perjuicio del interés colectivo. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. Carril Confinado: El destinado para uso de los Vehículos de Transporte Masivo que opera en el Sistema Integral de Transporte;

II. Centro de Control: El elemento principal del Sistema de Despacho, desde donde se centralizarán todas las comunicaciones y se procesarán y almacenarán todos los datos recibidos para el control del Sistema de Despacho y del Sistema de Recaudo;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Concesión: La autorización para prestar el servicio público de transporte. Cuando la autorización sea temporal no mayor de treinta días se denominará permiso;

IV. Corredor: En su conjunto a la o las Rutas Troncales, a las Rutas Alimentadoras y, en su caso, a las Rutas Complementarias;

V. Estaciones: El lugar exclusivo para realizar obligatoriamente el ascenso y descenso de pasajeros de los Vehículos de Transporte Masivo sobre el Corredor;

VI. Infraestructura: Las instalaciones necesarias para la correcta prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, de manera enunciativa, más no limitativa: Estaciones ubicadas a lo largo del Corredor con Terminales en su origen y destino con paradas predeterminadas para el ascenso y descenso de pasajeros, Paraderos y/o Patios y Talleres;

VII. Organismos: Los organismos públicos descentralizados que se constituyan para administrar y regular técnicamente la operación del Transporte Masivo; (REFORMADA, P.O. 69 ALCANCE I, 28 DE AGOSTO DE 2018)

VIII. Paraderos: El lugar exclusivo para realizar obligatoriamente el ascenso y descenso de pasajeros de los Vehículos de Transporte Masivo sobre las Rutas Alimentadoras;

IX. Persona titular del Poder Ejecutivo: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del estado de Guerrero; (ADICIONADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

X. Ruta Alimentadora: La que moviliza pasajeros de las áreas periféricas y/o de baja densidad de y hacia los Paraderos, Terminales y Estaciones de la Ruta Troncal;

XI. Ruta Complementaria: El Servicio de Transporte Público que se requiera integrar a un Corredor con la finalidad de darle viabilidad operativa;

XII. Ruta Troncal: El Servicio Público de Transporte Masivo que es prestado en una vialidad con carriles específicos, preferentes o confinados total o parcialmente para el transporte público masivo;

XIII. Secretaría General de Gobierno: Órgano encargado de conducir por delegación de la persona titular del Poder Ejecutivo, la política interna del estado de Guerrero, con atribuciones y competencia en materia de transporte. (ADICIONADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XIV. Servicio Público de Transporte: El servicio de transporte que se presta de manera regular y uniforme a un tercero, mediante el pago de tarifas autorizadas y mediante concesión o permiso. El servicio público de transporte puede ser de pasajeros, de bienes o mixto;

XV. Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros: El servicio de transporte que se presta como un Sistema Integral de Transporte en Vías Públicas específicas, preferentes o confinadas, con Vehículos de Transporte Masivo y con tecnologías para su control, operación y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

cobro de tarifas, así como en su caso, en las Rutas Alimentadoras y Complementarias que permitan su adecuada operación;

XVI. Servicio de Transporte Privado o Particular: El servicio de transporte que se presta para satisfacer necesidades del permisionario conexas a su actividad y sin estipendio por concepto de pasaje o flete. Para efectuar este tipo de transporte se requiere de permiso;

XVII. Sistema de Despacho: El sistema que controla las frecuencias de paso y/o operación regulada de manera exclusiva en una vialidad con carriles preferentes o total o parcialmente confinados para el Servicio de Transporte Público Masivo;

XVIII. Sistema de Recaudo: El conjunto de bienes tangibles e intangibles incluyendo los mecanismos, procesos y procedimientos que permiten la identificación, captura, almacenamiento, comunicación, procesamiento y generación de informes de operación relativos al Servicio Público de Transporte Masivo; así como distribuir y vender la Tarjeta Multimodal, y recolectar el dinero por la tarifa que los usuarios pagan;

XIX. Terminales: Las estaciones ubicadas en el origen y destino de Corredor, cada uno de los Corredores que forman parte del Sistema Integral de Transporte Público Masivo;

XX. Sistema Integral de Transporte Masivo: Comprende en su conjunto a todos y cada uno de los Corredores en donde se preste esta modalidad de servicio;

XXI. Vehículo: Todo mueble que mediante mecanismos de combustión interna, tracción animal o humana se destine a transitar por las vías públicas;

XXII. Vehículos de Transporte Masivo: El vehículo automotor por medio de cual se presta el servicio público de transporte masivo ya sea en la Ruta Troncal, las Rutas Alimentadoras o en las Rutas Complementarias; y

XXIII. Vías Públicas: Las carreteras y caminos vecinales, calles, avenidas y toda área del dominio público y de uso común, destinados al tránsito de vehículos, que se encuentren dentro de los límites del Estado y que no sean de jurisdicción federal según la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 4.- La prestación del servicio público de transporte de personas o bienes, corresponde originariamente al Gobierno del Estado, quien la podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes.

ARTICULO 5.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 6.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 7.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 7-BIS.- Sin perjuicio de las obligaciones que esta Ley establece a las personas concesionarias y permisionarias de los diversos servicios que se exploten dentro de las vías públicas de la Entidad, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá autorizar a la persona titular de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para celebrar convenios con las personas concesionarias y permisionarias, a fin de coordinar las acciones de los mismos en la conservación y ampliación del Sistema Vial de la Entidad. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Los organismos podrán celebrar dichos convenios, previa autorización de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD.

ARTÍCULO 8.- Son autoridades en materia de transporte y vialidad: (REFORMADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. La persona titular del Poder Ejecutivo; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

IV. El Consejo Técnico de Transporte y Vialidad; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

V. La persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VI. Las delegadas o delegados Regionales; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VII. Las inspectoras o inspectores de Transporte y Vialidad; y (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VIII. La persona titular de la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 9.- Corresponde a las autoridades señaladas en el artículo anterior la aplicación de esta Ley, y sus disposiciones reglamentarias y las administrativas que para su mejor observancia expidan los órganos competentes y quienes podrán auxiliarse de la fuerza pública para su cumplimiento.

ARTICULO 9 BIS. – Son atribuciones de la persona titular del Poder Ejecutivo: (ADICIONADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Expedir y actualizar los Reglamentos de la presente Ley;

II. Establecer políticas de transporte acordes con los principios y objetivos en materia de movilidad, desarrollo urbano y ordenamiento territorial que se emitan en el ámbito estatal;

III. Aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Intervenir el servicio público de transporte de acuerdo a lo que prevén los artículos 84 y 85 de esta Ley; y

V. Las demás que le conceda la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 9 BIS 1. – Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno: (ADICIONADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos;

II. Otorgar, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de carreteras y vialidades de jurisdicción estatal, así como ejercer en su caso, el derecho de reversión;

III. Regular la concesión y explotación del servicio público de transporte en las vialidades de jurisdicción estatal;

IV. Reestructurar y autorizar, previo estudio, las tarifas del servicio público de transporte y servicios auxiliares, sujetos a permiso o concesión del gobierno del estado, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración;

V. Autorizar, previo estudio, los itinerarios, recorridos y horarios del servicio público de transporte y servicios auxiliares;

VI. Actuar como autoridad en materia de transporte y cuidar el interés estatal de la misma;

VII. Realizar las acciones necesarias requeridas para el cumplimiento de la presente Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones que correspondan;

VIII. Realizar las tareas de ingeniería de transporte y de señalización de la vialidad en el Estado;

IX. Celebrar para el debido cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de las administraciones federal, estatales y municipales, así como con instituciones educativas y del sector público, privado y social;

X. Crear, operar, administrar, registrar, controlar, verificar y supervisar el Registro Estatal del Transporte;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Crear, operar, administrar, registrar, controlar, verificar y supervisar el Sistema de Control, Asignación y Vigilancia de los Servicios Auxiliares;

XII. Coordinar y delegar a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en cuanto a las facultades que le confiere la presente Ley; y

XIII. Las demás que le otorgue la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad es un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto será regular, inspeccionar y conducir el servicio público de transporte que lleven a cabo los particulares y la vialidad de jurisdicción estatal. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

N. DE E. EL LEGISLADOR EN LAS CONSIDERACIONES DEL DECRETO NÚMERO 286, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 95 ALCANCE I DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, ESTABLECE QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IX, ADICIONANDO LAS FRACCIONES XII, XIII, XIV, XV Y XVI Y LA QUE ERA XII SE RECORRE PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11; SIN EMBARGO, EN EL ARTÍCULO PRIMERO RELATIVO A LAS REFORMAS NO SEÑALA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y XI. ASIMISMO EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONTEMPLA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII, XIV, XV, XVI Y XVII; FRACCIONES QUE DEBIÓ MENCIONAR COMO ADICIONES EN EL ARTÍCULO SEGUNDO.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las facultades que en materia de transporte y vialidad confiere la Ley al Gobierno del Estado;

II. Establecer las normas técnicas y demás disposiciones que rijan la organización, funcionamiento y prestación del servicio público de transporte, y vigilar su cumplimiento;

III. Se deroga; (DEROGADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

IV. Realizar visitas periódicas de inspección, auditoría técnica, vigilancia y supervisión tendientes a asegurar la prestación eficiente, oportuna y social del servicio público;

V. Se deroga; (DEROGADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VI. Intervenir, en su esfera de competencia, en el uso de las facultades que las leyes confíen al Gobierno del Estado en materia de vialidad para la mejor prestación del servicio público de transporte;

VII. Propiciar la formación de empresas del sector social en materia de transporte, preferentemente de trabajadores del volante;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Regular la vialidad de jurisdicción estatal;

IX. Celebrar convenios con los Ayuntamientos u Organismos para delegarles o desconcentrarles facultades; (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

X. Establecer Comités Consultivos de Transporte y Vialidad de carácter regional o municipal en los casos en que sea conveniente;

XI. Imponer las sanciones que la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias prevengan, (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XII. Se deroga; (DEROGADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XIII. Vigilar los Corredores del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros. (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XIV. Proyectar y diseñar las Rutas Troncales y las Rutas Alimentadoras y Complementarias para cada uno de los Corredores del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros; (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XV. Autorizar y coordinar los Sistemas de Recaudo para cada Corredor del Sistema Integral de Transporte Masivo de Pasajeros; (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XVI. Coadyuvar con los concesionarios y contratistas en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el Sistema Integral de Transporte Público Masivo de Pasajeros; y (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 12.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Técnico, que estará integrado por las personas titulares de: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. La Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como presidenta o presidente;

II. La Secretaría de Finanzas y Administración;

III. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;

IV. La Secretaría de Bienestar;

V. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico; y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, y

VII. La presidencia del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, quien tendrá derecho a voz y voto, y una vocalía del Consejo Consultivo, con derecho a voz, esta última deberá asignarse dependiendo los temas a tratar por el Consejo Técnico y que sean competencia de la Región Económica que representa.

La persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad será nombrada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo, misma que podrá participar en las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

N. DE E. EL LEGISLADOR EN LAS CONSIDERACIONES Y ARTÍCULO PRIMERO RELATIVO A LAS REFORMAS DEL DECRETO NÚMERO 286, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 95 ALCANCE I DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, ESTABLECE QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 13; SIN EMBARGO, AL DESGLOSAR LAS REFORMAS SE OBSERVA QUE TAMBIÉN SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, VI Y VIII DE DICHO ARTÍCULO.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tiene las facultades siguientes: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

I. Conocer y aprobar los Planes de Trabajo y el Presupuesto de Egresos de la Comisión; (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

II. Conocer y aprobar los programas de la Comisión;

III. Conocer y aprobar las propuestas de normas técnicas, el otorgamiento, concesiones, permisos y autorizaciones y la fijación y revisión de las tarifas;

IV. Conocer y aprobar la formación de oficinas regionales, la delegación o desconcentración de facultades a los ayuntamientos y la estructura orgánica de la Dirección;

V. Conocer y aprobar el establecimiento de Comités Consultivos de Transporte y Vialidad de carácter regional o municipal;

VI. Designar y remover a los servidores públicos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VII. Otorgar al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad facultades generales para la defensa de dicho órgano, en todo tipo de juicios, así como, para delegar poderes generales y especiales a servidores públicos subalternos o a terceras personas **y llevar a cabo la substanciación de los procedimientos administrativos para suspender, revocar o desaparecer las concesiones del servicio público de transporte y los permisos;** y (REFORMADA, P.O. 69 ALCANCE I, 28 DE AGOSTO DE 2018)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 14.- La persona titular de la Dirección General conducirá las labores operativas de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y actuará como su representante legal con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije el Consejo Técnico; procurando el óptimo aprovechamiento y ejecutar los acuerdos del Consejo Técnico; con facultades para comparecer ante toda clase de autoridades federales, estatales, municipales, administrativas, judiciales, civiles, penales, militares, Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Justicia Administrativa, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, instituciones estatales de seguridad social, instituciones bancarias, así como ante cualquier clase de personas físicas y jurídicas; esta facultad la podrá delegar a favor de terceras personas. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 14 Bis.- Las delegadas o delegados regionales, tendrán a su cargo dentro de su competencia la vigilancia y el control para el buen funcionamiento del servicio público de transporte, llevando a cabo todo tipo de autorizaciones de trámite, siempre y cuando éste no implique el cambio de naturaleza de las concesiones del servicio público de transporte y los permisos. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 15.- La persona titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, designará conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242 y a la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, quien fungirá como titular del órgano interno de control de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, quien tendrá a su cargo las facultades de vigilancia verificación, control y evaluación del desempeño de la Comisión de acuerdo con las leyes antes referidas y demás disposiciones legales aplicables en la materia. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 16.- El Consejo Técnico, con el auxilio de la persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en los términos de esta Ley, propiciará la formación y funcionamiento de comités consultivos para las principales ciudades y distintas regiones del Estado, procurando la participación de la ciudadanía. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 17.- El Consejo Técnico y la persona titular de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en uso de sus facultades y sin perjuicio de las disposiciones de Ley, se sujetarán a los siguientes criterios: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Se orientará a la ciudadanía sobre la pertinencia de la fijación y revisión de las tarifas del servicio público de transporte;

II. No se otorgarán concesiones ni permisos para el servicio público a servidores públicos **federales, estatales y municipales, ni de elección popular**; tampoco se otorgarán a sus cónyuges, ni a



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

parientes de servidores públicos superiores hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad; (REFORMADA, P.O. 69 ALCANCE I, 28 DE AGOSTO DE 2018)

Se exceptuará de lo anterior cuando el pariente sea titular de alguna concesión o permiso o sea trabajador del transporte con una antigüedad mayor de cinco años;

III. Se cuidará que en la fijación y revisión de las tarifas se armonicen los criterios de interés público y social y el de derecho a utilidades razonables;

IV. Se vigilará el estado físico del equipo vehicular y de las instalaciones de las empresas prestadoras del servicio, se evitarán alzas inmoderadas de las tarifas por elevación de costos y se exhortará a las personas concesionarias y permisionarias a promover en sus unidades de servicio público los valores sociales; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

V. En igualdad de condiciones, se dará preferencia a trabajadores guerrerenses del transporte y núcleos agrarios o comisarías municipales, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, y a quien cuente con mejor equipo e infraestructura y experiencia para la eficiente prestación del servicio, y

VI.- Se procurará que las Secretarías de Bienestar y de Finanzas y Administración oriente la aplicación de los ingresos fiscales que de acuerdo con las leyes debe generar el transporte hacia la mejora de la prestación de ese servicio público y de la vialidad. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 18.- El Consejo Técnico, celebrará sesiones ordinarias bimensuales, pudiendo su presidenta o presidente o dos de sus miembros convocar a sesión extraordinaria cuando sea necesario. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

CAPITULO III DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad será el órgano de consulta de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad; se integrará por las personas representantes de las organizaciones de concesionarios y permisionarios que estén legalmente registradas en el Estado, bajo la siguiente estructura: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Una presidenta o presidente;

II. Una vicepresidenta o vicepresidente;

III. Una secretaria o secretario;

IV. Una vocalía por cada una de las regiones económicas del Estado;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Una vocalía por cada municipio que cuente con más de 100 mil habitantes;

VI. Una persona representante de la Comisión de Transporte del Congreso del Estado, y

VII. Una persona representante de la Universidad Autónoma de Guerrero, quien actuará con voz, pero sin voto.

El Consejo sesionará válidamente con el 51% de sus integrantes, de manera ordinaria cada tres meses, pudiendo reunirse de manera extraordinaria las veces que sean necesarias previa convocatoria de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, tendrá las siguientes atribuciones: (REFORMADO, P.O. 66, 17 DE AGOSTO DE 2021)

I. Discutir, analizar y opinar sobre las alternativas de solución a la problemática en materia de transporte y la movilidad, a fin de conciliar y armonizar las opiniones, expectativas e intereses de los sectores público, social y privado involucrados;

II. Proponer al Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, la realización de acciones de mejora regulatoria y aseguramiento de la calidad de los servicios;

III. Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Ejecutivo estatal en la elaboración y diseño de los planes, estrategias, programas y estudios en materia de transporte y movilidad;

IV. Emitir opinión sobre la factibilidad del servicio de transporte urbano de pasajeros en las unidades urbanas, municipios, regiones del Estado;

V. Con el sustento de estudios técnicos y financieros presentar opinión al Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para la revisión de las tarifas del servicio público de pasajeros;

VI. Opinar y proponer mecanismos de solución a la problemática del transporte en el Estado, desde la planeación y diseño de políticas, programas, proyectos y acciones;

VII. Emitir opinión de los estudios de ingeniería, desarrollo y evaluación de proyectos en materia de transporte y movilidad, sus temas afines y correlativos;

VIII. Proporcionar a los municipios que así se lo soliciten, asesoría y opinión técnica en materia de transporte y movilidad;

IX. Emitir opinión sobre el procedimiento de otorgamiento, modificación, revocación y cancelación de concesiones y permisos, y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Elaborar y aprobar su Reglamento Interior y sus demás instrumentos normativos.

ARTÍCULO 21. Las personas Integrantes del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad, serán nombradas por el Congreso del Estado, la Junta de Coordinación Política emitirá la convocatoria pública dirigida a las personas trabajadoras y concesionarias del transporte público legalmente constituidas; a la Universidad Autónoma de Guerrero, y a los ayuntamientos de Municipios que cuenten con más de 100 mil habitantes, a fin de que registren o propongan a las personas que deseen integrar el Consejo; la Comisión Ordinaria de Transporte será la encargada de desahogar el procedimiento de selección y propuesta de designación ante el Pleno. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Para la designación de las personas integrantes del Consejo se requerirá de las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión ordinaria. El cargo será honorífico y durará hasta por seis años improrrogables.

En la designación de las personas integrantes del Consejo, el Congreso del Estado velará por la pluralidad entre los concesionarios y trabajadores del volante, así como de organizaciones. Evitando que más de una persona de dichas representaciones o agrupaciones ocupe más de un espacio dentro del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 21 BIS.- A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén **conscientes** de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las autoridades de tránsito y transporte y vialidad del Estado, así como, las del Municipio en la esfera de su competencia, deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial. (REFORMADO, P.O. 69 ALCANCE I, 28 DE AGOSTO DE 2018)

CAPITULO IV DE LAS LICENCIAS.

ARTÍCULO 22.- Para conducir vehículos de propulsión motorizada o eléctrica se deberá contar con licencia expedida por la Dirección General de Tránsito, **Caminos, Puertos y Aeropuertos** del Estado, en su ámbito de competencia territorial, previa la satisfacción de los requisitos que esta Ley y sus disposiciones reglamentarias establezcan. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Las personas que conduzcan vehículos de propulsión humana o animal no requieren licencia. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 23.- Las licencias se expedirán para las clases y categorías de conductores que las disposiciones reglamentarias de esta Ley determinen según el servicio al que se encuentra afecto el vehículo respectivo.

ARTICULO 24.- Toda persona que solicite licencia para conducir vehículos deberá acreditar su pericia en el manejo del vehículo correspondiente y su capacidad física, mental y moral. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 25.- Las licencias para conducir vehículos se expedirán a personas mayores de 18 años, pero podrán revocarse en los siguientes casos:

- I. Por sentencia judicial firme;
- II. Por infringir las leyes, reglamentos y normas de tránsito más de tres veces en un año;
- III. Por conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes, enervantes o tóxicos en general;
- IV. Por imposibilidad física o mental superveniente cuando la conducción del vehículo ponga en riesgo a la persona titular de la licencia o a terceros, y (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)
- V. Por las demás causas que para cada servicio se prevengan en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

ARTICULO 26.- Las personas menores de 18 años y mayores de 16 años pueden obtener licencia para conducir únicamente los vehículos de servicio privado que determine el reglamento de esta Ley, pero además de satisfacer los requisitos del caso, deberán acreditar, mediante una carta responsiva, que cuentan con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o su tutor, siendo éstos últimos los responsables de los daños que se ocasionen.

La Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, exigirá fianza o deposito, o póliza de seguro con una cobertura amplia, por la cantidad del importe de cuarenta y cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será consignado ante la Secretaría de Finanzas y Administración, para garantizar el pago a terceros por los daños y perjuicios que la persona menor de edad llegare a ocasionar, con el vehículo que conduzca. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Tránsito, **Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado**, mediante disposiciones que se publicarán en el Periódico Oficial **del Gobierno** vigilará la vigencia de las licencias de manejo y su diseño, así como los plazos y circunstancias para su revalidación. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Las licencias de manejo que se expidan a personas menores de edad no podrán tener una vigencia superior a 180 días. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, ejercerá en todo el territorio del Estado el control de las formas valoradas utilizadas para la expedición de licencias homologadas para conducir vehículos, así como de los permisos provisionales para circular sin placas por treinta días, tanto para el servicio público como para el privado. Dichos formatos deberán estar debidamente foliados, conforme a los lineamientos que emita la propia Secretaría. (REFORMADO, P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

Las autoridades competentes en materia de tránsito, tanto del ámbito estatal como municipal, deberán adquirir las formas valoradas a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y Administración o mediante los mecanismos que ésta determine. La Subsecretaría de Ingresos llevará el registro y control de los folios digitales y los distribuirá electrónicamente a dichas autoridades.

El pago de los derechos e impuestos adicionales derivados de la expedición de licencias, permisos y demás conceptos vinculados se realizará exclusivamente a través del portal electrónico de la Secretaría de Finanzas y Administración, o por los mecanismos autorizados por ésta.

Las autoridades competentes en materia de tránsito del Estado y de los municipios deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, sobre el total de licencias expedidas, permisos otorgados, conceptos cobrados y folios digitales utilizados, de conformidad con los plazos y lineamientos que al efecto se emitan.

Las licencias de conducir homologadas en el Estado deberán ser validadas por la Dirección General del Centro Estatal de Información e Inteligencia Policial, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y registradas en dicho Sistema para su consulta y verificación por las autoridades competentes.

CAPITULO V DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 29.- Por su fuerza propulsora los vehículos se clasifican como sigue:

- I. De Combustión interna: automóviles, camiones, motocicletas, motonetas y similares;
- II. De tracción: calandrias, carretelas, carretas y análogas, y
- III. De fuerza humana: bicicletas, carros de mano y similares.

ARTICULO 30.- Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican como sigue:

- I. De uso privado o particulares;
- II. De servicio público;
- III. De servicio oficial;
- IV. De servicio social;
- V. De equipo extraordinario movable, y
- VI. De uso o tránsito eventual.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 31.- Son vehículos de uso privado o particulares los que sin ánimo de lucro estén destinados al servicio privado de sus propietarios, sean personas físicas o morales; y puedan ser indistintamente de pasajeros o de carga.

ARTICULO 32.- Son vehículos de servicio oficial los que pertenezcan al Estado, o a sus dependencias y entidades o bien a los ayuntamientos.

ARTICULO 33.- Son vehículos de servicio social los pertenecientes a las instituciones de asistencia pública o socorro social, o de carácter humanitario o científico, los cuales gozarán de las prerrogativas que para su registro y circulación señalen las disposiciones aplicables.

ARTICULO 34.- Son vehículos de equipo extraordinario movable los que circulen de manera ocasional en calles, avenidas, calzadas, plazas, paseos, caminos y otras áreas análogas, y que se usen para obras de construcción, labores agropecuarias, de riego, pavimentación, perforación y otras operaciones afines.

ARTICULO 35.- Se consideran vehículos de uso o tránsito eventual los que utilicen las vías públicas para ser registrados y documentados por las autoridades, los que requieran de autorización de simple paso para la prestación de servicios sometidos a otras jurisdicciones, y los demás que de acuerdo con el uso a que estén destinados, no puedan incluirse en otra de las clases a la que se refiera esta Ley.

ARTICULO 36.- Se declara de interés público el adecuado estado físico y mecánico de los vehículos para la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 37.- Queda prohibida la circulación de vehículos, así como el encendido de sus motores cuando éstos expidan gases o ruido excesivos; la autoridad podrá conceder plazos para que se subsanen las fallas anteriores. Solamente se permite la emisión de gases y ruido técnicamente necesarios, derivados del funcionamiento normal del motor.

ARTICULO 38.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte en rutas o en zonas predominantemente turísticas, deberán reunir las condiciones de mantenimiento de carrocería, motor e interiores, así como de comodidad, seguridad, e imagen visual idóneos para la actividad turística, pudiendo establecerse al efecto el servicio turístico urbano en rutas específicas, según el artículo 42 de esta Ley.

Los Vehículos de Transporte Masivo deberán reunir las características de operación, carrocería, motor e interiores, así como de comodidad, seguridad, e imagen visual que al efecto indique la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, así como la Dirección General de Tránsito, **Caminos, Puertos y Aeropuertos** del Estado podrán suspender, **dentro del ámbito de sus facultades**, la circulación de los vehículos que no se ajusten a lo previsto en el párrafo anterior. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, PASA A SER TERCERO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO VI DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE

ARTICULO 39.- Para aprovechar las vías públicas de jurisdicción estatal en la explotación del servicio público de transporte de personas o de bienes, se necesita el otorgamiento de una concesión o de un permiso expedido por la Secretaría General de Gobierno. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 40.- El servicio público de transporte es el que se presta a un tercero por medio del pago de tarifas autorizadas y por concesión o permiso otorgado por la Secretaría General de Gobierno. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 41.- El establecimiento de un servicio público de transporte deberá fundarse en los estudios socio-económicos, operativos y urbanos que acrediten la necesidad colectiva, dichos estudios deberán ser realizados por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

Tratándose de nuevos tipos, clases o modalidades de transporte público, el Reglamento establecerá las reglas que fijen las características y condiciones a que se ajustará su operación y autorización.

ARTICULO 42.- El servicio público de transporte se clasifica en:

- I. De personas, de bienes, mixto de ruta y mixto doméstico;
- II. Urbano, semiurbano, foráneo y rural;
- III. De transporte especial; (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)
- IV. De servicio turístico urbano; **y** (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)
- V. Servicio masivo de pasajeros.** (ADICIONADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 43.- El transporte de personas se clasifica como sigue:

- I. Urbano, suburbano y rural en primera y en segunda clase;
- II. Foráneo en primera o segunda clase;
- III. Automóviles de alquiler, con capacidad vehicular de hasta cinco pasajeros;
- IV. Automóviles de alquiler sin servicio de chofer; (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

V. Ciclomotores y motocicletas de alquiler en renta sin conductor; **y** (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Servicio masivo de pasajeros. (ADICIONADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 44.- El transporte de bienes se clasifica como sigue:

- I. Servicio urbano, foráneo y rural de carga en general;
- II. Servicio urbano, foráneo y rural especial;
- III. Servicio de materiales para la construcción, y
- IV. Servicio rural de productos del campo.

ARTICULO 45.- Por transporte urbano se entiende aquél que se presta con autobuses y vehículos autorizados para ese uso dentro de los límites de un centro de población y mediante itinerario fijo. Por transporte suburbano se entiende aquél que se presta con esos vehículos de algún punto interior de la población a lugares aledaños a la misma siempre que la distancia no sea menor a cinco kilómetros.

Por transporte foráneo debe entenderse el prestado entre puntos situados dentro de los caminos cubriendo poblaciones con itinerario regular y permanente.

Por transporte rural se entiende aquél que se presta con vehículos autorizados en caminos rurales entre ejidos y comunidades y el que se presta entre éstos y los centros de población más cercanos.

ARTICULO 46.- El servicio mixto comprenderá la prestación en un mismo vehículo del transporte de pasajeros y de pequeña carga, con los volúmenes de espacio interior que para unos y otra determinen las normas reglamentarias.

ARTICULO 47.- El servicio de camiones de carga se prestará preferentemente, dentro de los límites urbanos; se llevará a cabo sin itinerario fijo, mediante tarifas de alquiler y con oferta al público en los lugares que previamente señale la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

Cuando los vehículos que presten ese servicio requieran de prestar uno de ellos en los caminos del Estado necesitará un permiso especial, mismo que solo podrá otorgarse si se satisfacen las condiciones de seguridad.

ARTICULO 48.- El servicio de transporte de materiales para construcción comprende el acarreo desde los centros de producción o distribución de piedra, arena, conquitillo, grava, tabique, teja, cemento, varilla y demás materiales en bruto elaborados que se usen en el ramo de la construcción.

El servicio de transporte rural de productos del campo comprende su acarreo de los ejidos y comunidades a los centros de consumo para su comercialización.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad cuidará, regulando el peso, las tolerancias, y las demás características que deban reunir los vehículos que presten el servicio, que no se deterioren los caminos, puentes y demás vías públicas.

ARTICULO 49.- El servicio exclusivo de turismo se clasificará así:

I. Local: que es el que se presta entre dos o más puntos del sistema vial y de intercomunicación del Estado;

II. Interestatal: es el que se presta entre dos puntos o poblaciones situadas en el Estado, y puntos o poblaciones situados en otras Entidades Federativas, y

III. Interurbana: es el que se presta dentro de las poblaciones del Estado de notoria atracción turística.

ARTICULO 50.- El servicio exclusivo del turismo solo se prestará entre los puntos de interés turístico determinados en las autorizaciones, y por lo tanto, no podrá prestarse entre poblaciones intermedias o con destino hacia ellos cuando no sean lugares de interés turístico. En la autorización se fijarán los puntos que en forma directa, o por circuito, puede utilizar el concesionario para los servicios, aún cuando comprendan el tránsito por diferentes rutas, pero siempre limitando la realización de servicios entre puntos no considerados como turísticos.

ARTICULO 51.- Requerirán autorización especial los siguientes:

I. El transporte de personas y de bienes para cubrir necesidades colectivas y eventuales o demandas extraordinarias de pasajes, cuando rebasen temporalmente la capacidad de los concesionarios;

II. El transporte de objetos peligrosos o de fácil descomposición;

III. Los vehículos de uso privado para transportar bienes de su propiedad, y

IV. El transporte de cadáveres y de servicios funerarios.

CAPÍTULO VI BIS DEL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO DE PASAJEROS

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 51 BIS.- El Sistema Integral de Transporte Masivo está integrado por todos y cada uno de los Corredores que se establezcan y cumplan con los siguientes componentes:

I. Operación regulada y controlada a través del Sistema de Despacho y centralización de pagos a través del Sistema de Recaudo;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Operación de Vehículos de Transporte Masivo en una Vía Pública con carriles específicos, preferentes o total o parcialmente confinados para el Servicio de Transporte Público Masivo, así como de las Rutas Alimentadoras y Rutas Complementarias; e

III. Infraestructura y equipamiento necesarios para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo.

ARTÍCULO 51 BIS 1.- El Transporte Masivo constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, el cual podrá concesionarlo en términos del presente capítulo, a través de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. Asimismo, dicha dependencia podrá operar, equipar, y dar mantenimiento al Sistema de Recaudo y Despacho, directamente o por conducto de terceros, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos que se otorguen en términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 51 BIS 2.- Los Organismos aplicarán los descuentos establecidos en los títulos de concesión y en los contratos respectivos a los que se harán acreedores los concesionarios o contratistas por la falta, fallas o deficiencias en la prestación de servicios; la reiteración de éstas podrá implicar la aplicación de sanciones en términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 51 BIS 3.- Cualquier persona puede utilizar del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y, en consecuencia, los concesionarios estarán obligados a prestarlo, salvo cuando la persona usuaria: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;

II. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios; y

III. En general, pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables o sus reglamentos.

ARTÍCULO 51 BIS 4.- La Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración deberá fijar y revisar las tarifas para el Servicio Público de Transporte Masivo para cada Corredor. Las tarifas se establecerán y revisarán con base en un estudio técnico que al efecto realice dicha dependencia. El estudio en mención, deberá considerar: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. El impacto en el interés público y social;

II. La zona donde habrán de prestarse los servicios;

III. El equilibrio financiero de operación del servicio;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. La clase del servicio que se preste, el grado de comodidad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que debe prestar al usuario;

V. Los costos diarios de operación, y los de depreciación de inversiones;

VI. Los índices y precios de insumos para la adecuada operación; y

VII. La utilidad razonable a que tienen derecho las personas concesionarias, que debe ser proporcional al servicio que brindan. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 51 BIS 5.- Las concesiones y contratos que se otorguen para el transporte masivo serán preferentemente integrales respecto de los componentes de los Corredores del Sistema Integral de Transporte Masivo, pero cuando así resulte conveniente o necesario, podrán concursarse, otorgarse y/o contratarse por separado o por etapas, si ello permite un avance más ordenado en su implementación.

En los títulos de concesión o contratos se establecerán los bienes objeto de los mismos que al término de la vigencia pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libre de todo gravamen.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 51 BIS 6.- Para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros se requiere de concesión o contrato, otorgados por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 51 BIS 7.- El servicio público de transporte masivo de pasajeros deberá ser prestado de manera regular y uniforme, mediante retribución de los usuarios. Las concesiones y contratos obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio.

ARTÍCULO 51 BIS 8.- Las personas concesionarias y contratistas tendrán derecho a explotar el servicio o recibir de un tercero o del Gobierno del Estado, un pago por la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, en los términos que se establezcan en los correspondientes títulos de concesión. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 51 BIS 9.- Las concesiones y contratos para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros tendrán una vigencia de hasta 20 años en función de la amortización de las inversiones y una utilidad razonable. El plazo de las concesiones y contratos podrá ser prorrogado previo estudio que al efecto realice la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del cumplimiento de las obligaciones del Título de Concesión.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

La Secretaría General de Gobierno podrá otorgar otras concesiones para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, aun cuando dichas concesiones pudieran afectar el desempeño económico de una concesión de transporte masivo otorgada con anterioridad. En ese caso, la persona concesionaria afectada podrá solicitar a la propia Comisión medidas compensatorias, en los términos que se establezcan en los títulos correspondientes. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 51 BIS 10.- Las concesiones y contratos para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros sólo podrán ser otorgados a personas morales, constituidas bajo las leyes mexicanas mediante solicitud por escrito que presenten a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad o mediante acuerdo que emita esta última.

ARTÍCULO 51 BIS 11.- Las solicitudes que se presenten a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad para la obtención de la concesión o contrato para la prestación y operación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, deberán contener:

I. Las características de los vehículos de transporte masivo que destinará a la prestación del servicio;

II. Razón y denominación social, nacionalidad y domicilio social;

III. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones;

IV. Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los municipios que comprenda;

V. La mención de los seguros que se obliga a contratar siendo mínimo:

a) Seguro de responsabilidad civil; y

b) Seguro contra todo riesgo para cada vehículo.

VI. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el representante legal de la persona moral solicitante; y

VII. Los demás requisitos que se señalen en el Reglamento o normas que expida la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad.

ARTÍCULO 51 BIS 12.- Admitida la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y normas que establezca la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, podrá otorgar el título de concesión o contrato correspondiente.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 51 BIS 13.- En los títulos de concesión y contratos se determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio público de transporte masivo de pasajeros, y contendrán al menos los datos siguientes:

- I. Fundamentos legales aplicables;**
- II. Nombre y datos de la persona moral a la que se le otorga la concesión;**
- III. Objeto de la concesión;**
- IV. Obligaciones y derechos del titular de la concesión;**
- V. Vigencia;**
- VI. Número y características de los Vehículos de Transporte Masivo que ampara la concesión;**
- VII. Monto de la garantía de cumplimiento;**
- VIII. Determinaciones, límites y zona de influencia a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio;**
- IX. Causas de terminación y revocación de la concesión o causas de rescisión del contrato; así como los términos y condiciones en los que, en caso de revocación, rescate o rescisión, proceda el reembolso al concesionario del monto de inversiones que demuestre haber realizado durante el periodo de inversión;**
- X. Lugar y fecha de expedición;**
- XI. Firmas de la autoridad y del titular de la concesión;**
- XII. Forma de pago por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;**
- XIII. Horarios de servicio;**
- XIV. Itinerarios;**
- XV. Paradas autorizadas;**
- XVI. Frecuencias de paso y/o operación regulada y controlada;**
- XVII. Programa de capacitación;**
- XVIII. Programa de mantenimiento de vehículos;**



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

XIX. Datos del seguro de responsabilidad civil para el pasajero y para cada unidad; y

XX. Programa de renovación de vehículos.

ARTÍCULO 51 BIS 14.- En las concesiones y contratos para prestar y operar el servicio público de transporte masivo de pasajeros, los concesionarios y contratistas serán solidariamente responsables con sus conductores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 51 BIS 15.- El servicio público de transporte masivo de pasajeros se prestará en vehículos de transporte masivo que cumplan con las especificaciones y condiciones que se establezcan en la concesión respectiva y las unidades no podrán tener más de 10 años de antigüedad.

ARTÍCULO 51 BIS 16.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad llevará el registro de los Vehículos de Transporte Masivo con los cuales se prestará el servicio público de transporte masivo de pasajeros; así como de las personas morales y deberá establecer los requisitos y documentos que deberán presentar los concesionarios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CONCESIONES Y/O CONTRATOS PARA EL SISTEMA DE RECAUDO Y DESPACHO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 51 BIS 17.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá equipar, operar, y dar mantenimiento al Sistema de Recaudo, Sistema de Despacho y/o al Centro de Control, directamente o a través de terceros, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos.

Los organismos, serán los responsables del mantenimiento de la infraestructura respectiva, directamente o a través de terceros, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos. (REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 69 ALCANCE I, 28 DE AGOSTO DE 2018)

Los Organismos establecerán los mecanismos para garantizar la seguridad de la infraestructura y usuarios del servicio.

ARTÍCULO 51 BIS 18.- Los contratos y concesiones para el equipamiento, operación y mantenimiento del Sistema de Recaudo, el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control, tendrán una vigencia de hasta 20 años en función de la armonización de las inversiones y una utilidad razonable. El plazo de las concesiones y contratos podrá ser prorrogado siempre que las personas titulares hayan cumplido con sus obligaciones y soliciten dicha ampliación a la Secretaría General de Gobierno. Esta última solicitará a los Organismos los informes del cumplimiento de las obligaciones de los contratos y concesiones. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 51 BIS 19.- Los contratos o concesiones para equipar, operar y dar mantenimiento al Sistema de Recaudo, el Sistema de Despacho y/o el Centro de Control se adjudicarán mediante licitación pública, adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, conforme a lo siguiente:

A. Licitación Pública:

I. La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado expedirá la convocatoria pública para que, en un plazo razonable, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en día prefijado y en presencia de los interesados;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de amplia circulación nacional;

III. Las bases de la licitación incluirán como mínimo las características técnicas del proyecto del Corredor, así como los servicios solicitados, el plazo, los requisitos de calidad de la construcción y operación de los servicios y/o equipos; los criterios para su otorgamiento.

En la evaluación de las propuestas, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, así como cualesquier otro, siempre que sea claro, cuantificable y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad;

V. La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes; y

VI. No se otorgará la concesión o el contrato cuando ninguna de las proposiciones presentadas, cumplan con las bases o por caso fortuito o fuerza mayor. Se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

B. Invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa:

I. La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad podrá adjudicar los contratos o concesiones, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, siempre que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

a) Se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;

b) Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos importantes;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Se haya rescindido un Contrato adjudicado a través de licitación, en cuyo caso el Contrato se adjudicará al Licitante que hubiese obtenido el segundo lugar;

d) Se realice una licitación pública que haya sido declarada desierta, siempre que se cumplan con los requisitos señalados en las bases de licitación; y

e) Se trate de la sustitución de un concesionario o contratista por causas de terminación anticipada o rescisión de un Contrato cuya ejecución se encuentre en marcha.

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad deberá elaborar un dictamen en el que esté debidamente justificado alguno de los supuestos mencionados.

ARTÍCULO 51 BIS 20.- Los contratos o títulos de concesión establecerán las condiciones a que deberá sujetarse el servicio objeto de ésta Sección y contendrán al menos los datos siguientes:

I. Autoridad que lo emite;

II. Fundamentos legales aplicables;

III. Nombre y datos de la persona a la que se le otorga;

IV. Objeto;

V. Obligaciones y derechos de la persona titular; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VI. Vigencia;

VII. Monto de la garantía de cumplimiento;

VIII. Causas de terminación y revocación; así como los términos y condiciones en los que, en caso de revocación o rescate, proceda el reembolso al privado del monto de las inversiones que demuestre haber realizado durante el periodo de inversión;

IX. Lugar y fecha de expedición;

X. Firmas de la autoridad y de la persona titular; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XI. Contraprestación o forma de pago al concesionario o contratista; y

XII. Seguros de responsabilidad civil.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN TERCERA DE LA TERMINACIÓN, REVOCACIÓN Y RESCATE DE LAS CONCESIONES Y/O CONTRATOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 51 BIS 21.- Las concesiones y contratos para prestar el servicio público de transporte masivo de pasajeros terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión o de la prórroga que se hubiera otorgado;

II. Renuncia de la persona titular; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

III. Revocación;

IV. Rescate;

V. Rescisión;

VI. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;

VII. Disolución, liquidación o quiebra de la persona titular; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VIII. Por sustitución de la persona titular, para incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio; y (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

IX. Por resolución judicial o administrativa.

X. Las demás causas que se establezcan en la concesión, reglamento o disposiciones de la materia.

La terminación de la concesión no exime a la persona titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia en el Gobierno y con terceros. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Los organismos, por causas justificadas, podrán solicitar a la Secretaría General de Gobierno la terminación de una concesión o contrato. (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 51 BIS 22.- Las concesiones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos establecidos en ellos;

II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía o la prestación del servicio de transporte, parcial o totalmente, sin causa justificada;

III. La no prestación de los servicios o su prestación en términos distintos a los establecidos en los títulos de concesión; y

IV. Las demás que se establezcan en los respectivos títulos de concesión, leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de la materia vigentes.

La persona titular de una concesión que hubiere sido revocada estará imposibilitada para obtener otra dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 51 BIS 23.- Los contratos podrán darse por terminados anticipadamente o rescindirse por:

I. Causas de interés general;

II. Por subsistencia de un caso fortuito o fuerza mayor;

III. Por mutuo acuerdo;

IV. Por causas imputables al contratista;

V. No cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato; y

VI. Las demás que se establezcan en los respectivos contratos, leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 51 BIS 24.- Los efectos de la terminación anticipada de los contratos y de la revocación de las concesiones se determinarán en cada uno de estos. En caso de que se rescinda el contrato o revoque la concesión, por causas no imputables al contratista, se deberá reembolsar a éste los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y los mismos se relacionen directamente con el objeto de la concesión o contrato.

CAPÍTULO VI BIS 1 DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 51 BIS 25.- Los Servicios Auxiliares tienen las siguientes modalidades:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Servicio de arrastre;
- II. Servicio de salvamento; y
- III. Depósito de vehículos.

ARTÍCULO 51 BIS 26.- Servicio de arrastre: Es aquel que realiza las maniobras necesarias para enganchar a una grúa o colocar en plataformas a los vehículos accidentados o descompuestos, sus partes o su carga, o cualquier bien mueble que deban ponerse sobre la superficie de rodamiento y ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción estatal.

El servicio de arrastre de vehículos hacia los depósitos, será realizado por las personas físicas o morales que cuenten con el permiso respectivo y dispongan de vehículos con grúa para cumplir con dicho propósito. El permiso que se otorgue para estos efectos, será válido en los caminos y puentes de jurisdicción estatal y no autorizará para cubrir el servicio de salvamento.

Cuando sea necesario utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución de este servicio, los pagos serán a cargo de la persona permisionaria. Los demás costos o pagos de cualquier naturaleza correrán a cargo de la persona propietaria del vehículo arrastrado. Los vehículos que sean arrastrados deberán hacerlo sin personas a bordo.

ARTÍCULO 51 BIS 27.- Servicio de salvamento: Es aquel que realiza las maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para enganchar a una grúa a los vehículos accidentados, sus partes o su carga, o cualquier bien mueble que deban ser rescatados en caminos y puentes de jurisdicción estatal.

La autoridad correspondiente podrá expedir permiso para la operación del servicio de arrastre y salvamento, siempre y cuando la persona permisionaria acredite que cuenta con el tipo de vehículos que para cada caso establece el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 51 BIS 28.- Depósito de vehículos: Es la guarda y custodia de vehículos abandonados, accidentados, descompuestos, infraccionados y retenidos en caminos de jurisdicción estatal; así como aquellos que sean remitidos por autoridad competente.

Causarán abandono los vehículos que se encuentren en los corralones o depósitos de vehículos y que teniendo resolución definitiva por parte de autoridad judicial o administrativa, no sean retirados por las personas propietarias o legítimas poseedoras, dentro del plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, emitir y publicar el Acuerdo en el que se establezcan los términos, plazos y condiciones a que deberán sujetarse las personas propietarias y poseedoras de vehículos para el retiro de los mismos; así como, el destino y proceder en cuanto a los vehículos abandonados.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 51 BIS 29.- Los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, son servicios auxiliares para los vehículos de servicio de transporte público y para los vehículos particulares en caminos de jurisdicción Estatal.

Para prestar los servicios de arrastre y salvamento se requiere permiso expedido por la Secretaría General de Gobierno. Para prestar los servicios de depósito de vehículos se requiere concesión expedida por la Secretaría General de Gobierno.

El Reglamento respectivo regulará la operación y el otorgamiento de los permisos y concesiones de los servicios auxiliares.

ARTÍCULO 51 BIS 30.- El Sistema de control, asignación y vigilancia de servicios auxiliares es la plataforma por medio de la cual se llevará el registro de las personas permisionarias y concesionarias de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos en el Estado, tendrá por objeto la asignación y vigilancia del servicio que se preste y su operación estará a cargo de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. El Reglamento definirá las bases, características, criterios y procedimientos necesarios.

Las personas usuarias podrán elegir a quien deba prestar el servicio correspondiente; caso contrario, el sistema de control, asignación y vigilancia asignará el servicio.

ARTÍCULO 51 BIS 31.- Las tarifas de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, no podrán rebasar las tarifas autorizadas por cada uno de los servicios por la Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración y el Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, que deberán ser publicadas en la Ley de Ingresos respectiva.

Las personas permisionarias y concesionarias de los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, están obligados a respetar en todo momento las tarifas autorizadas. La violación a las tarifas dará lugar a la revocación de los permisos y concesiones otorgadas.

CAPITULO VII DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.

ARTICULO 52.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas mexicanas o a sociedades constituidas en términos de ley. En igualdad de condiciones se preferirá a las siguientes personas o entidades: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Personas trabajadoras guerrerenses del transporte; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

II. Núcleos agrarios y comisarías municipales, para transporte rural. (REFORMADA, P.O. 66, 17 DE AGOSTO DE 2021)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Organizaciones representativas de las personas trabajadoras del transporte; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

IV. Personas morales del sector social;

V. A quien cuente con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte, y

VI. A quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.

Para que un núcleo agrario obtenga una concesión o permiso de los que prevé esta Ley, deberá acreditar su afiliación como organización agraria, por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como la propiedad del vehículo con que se prestará el servicio. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 66, 17 DE AGOSTO DE 2021)

Las concesiones para el transporte masivo de pasajeros únicamente podrán otorgarse a personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 53.- Para que las concesiones de servicio público de transporte se puedan otorgar, habrán de reunirse los siguientes requisitos:

I. Que la Secretaría General de Gobierno haga una declaratoria de necesidad de transporte, fundada en los estudios socio-económico, operativo y urbano que con tal propósito realice; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

II. Que la persona solicitante cumpla los requisitos que prevenga el reglamento, las disposiciones administrativas y la convocatoria correspondiente; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

III. Que la persona solicitante, para el caso de concesión para transporte en automóvil de alquiler, no sea titular de una o más concesiones o no las haya transferido en violación a las disposiciones aplicables; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

IV. Que a la persona solicitante no se le haya cancelado concesión anterior por violaciones a las disposiciones aplicables; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

V. Que la persona solicitante acredite la capacidad económica, moral y técnica para la adecuada prestación del servicio; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VI. Que la persona solicitante haya entregado debidamente requisitado y en los plazos fijados las solicitudes correspondientes; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VII. Que se acredite la propiedad del o los vehículos;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. Que la persona moral haya comprobado su constitución de conformidad con la legislación, y

IX. Que tratándose de sociedades o asociaciones de derecho privado en los estatutos se prevea la prohibición de concentración de acciones u otros títulos representativos de capital o de patrimonio en beneficio de una o más personas.

Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte masivo de pasajeros, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VI BIS de esta Ley. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 54.- No se otorgarán concesiones ni permisos para el servicio público a servidores públicos estatales; a servidores públicos de elección popular; a magistrados, jueces y en general a juzgadores; ni a servidores públicos federales. Tampoco se otorgarán a sus cónyuges, ni a parientes de servidores públicos superiores hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

Se exceptuará de lo anterior cuando el pariente sea titular de una concesión o trabajador del transporte con una antigüedad de cinco años.

ARTICULO 55.- Las personas interesadas en obtener concesión o permiso de servicio público de transporte, presentarán solicitud a la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con los preceptos de esta Ley y su Reglamento respectivo. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 56.- Además de las condiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento respectivo fijará las que deban satisfacerse para prestar los diversos servicios de transporte.

Todo tipo de concesión o permiso así como todos los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente, deberá expedirse en la forma valorada que al respecto distribuyan las Administraciones o Agencias Fiscales, debidamente foliadas. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

Los pagos de las personas físicas o morales a quienes se les expida cualquier concesión o permiso, y los demás conceptos a que hace referente el párrafo anterior, deberán hacerse invariablemente en la Administración o Agencia Fiscal de su Jurisdicción, pues sólo presentando el recibo oficial se les otorgará la concesión o permiso. (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

La Secretaría General de Gobierno, tendrá la obligación de informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre el total de concesiones, permisos y los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente expedidos mensualmente citando los números de folios utilizados a través de cortes de efectos y cortes de ingresos. (REFORMADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Todo tipo de permisos, concesión y los demás conceptos ya mencionados que sean expedidos en forma distinta a las establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración se considerará nula de pleno derecho. (ADICIONADO QUINTO PARRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 57.- Las concesiones del servicio público de transporte de personas, de carga o mixto, tendrán una vigencia de diez años, cuyos derechos de validez serán renovados en el primer semestre de cada año, y podrán prorrogarse por períodos iguales sucesivos, siempre que el concesionario demuestre que ha cumplido las obligaciones que esta Ley le impone.

ARTICULO 58.- La Secretaría General de Gobierno podrá otorgar permisos con carácter provisional y con duración hasta por treinta días si los estudios de necesidad temporal de transporte que realice la Comisión, así lo recomiendan. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Sólo podrá obtener un permiso provisional quien reúna los requisitos que señala el artículo 53.

ARTICULO 59.- Las concesiones para vehículos de alquiler únicamente se otorgarán a personas trabajadoras del volante si cumplen los siguientes requisitos: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Haber trabajado como mínimo cinco años continuos en este tipo de servicio, y

II. Que dicha antigüedad la hayan computado en la localidad donde se vayan a otorgar las concesiones.

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad deberá realizar un estudio de las personas trabajadoras del volante que cumplan con la antigüedad requerida, a efecto que la concesión se otorgue a quien tenga el mayor número de años en el servicio y reúna los requisitos para ser beneficiaria de una concesión. (REFORMADO PRIMER SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 60.- Cuando la persona concesionaria de un vehículo de alquiler opte porque su concesión se configure como patrimonio familiar en los términos de ley, para que se generen las prerrogativas y límites propias de esa institución jurídica, la autorización subsistirá hasta que fallezca la persona titular, o su cónyuge, concubina o concubino; o bien sus hijos sean mayores de edad. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Cuando la persona titular que haya obtenido la concesión configurada como patrimonio familiar, sea mujer, los derechos fiscales derivados de la misma se podrán reducir hasta en un 50%.

ARTICULO 61.- La persona titular de una concesión se podrá asociar utilizando las formas legales de organización que mejor convengan a sus intereses siempre que ello redunde en la prestación eficiente del servicio público. Las personas concesionarias de automóviles de alquiler podrán adoptar las formas de organización conocidas como sitios. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Los estatutos y los instrumentos de toda índole que se requieran para la organización y funcionamiento de esas formas, así como sus modificaciones, deberán presentarse a autorización de la Secretaría General de Gobierno.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 62.- Las personas concesionarias sólo podrán celebrar entre sí o con terceros convenios de enlace, de fusión y combinación de equipo, si cuentan con autorización de la Secretaría General de Gobierno y si ello no representa competencia desleal. Las personas posibles afectadas, previamente deberán rendir opinión. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 63.- Las personas concesionarias del servicio urbano y suburbano deberán constituirse en sociedades mercantiles o cooperativas y las escrituras constitutivas, así como cualquier modificación posterior, deberá ser previamente autorizada por la Secretaría General de Gobierno e inscrita en el Registro que llevará dicha Secretaría sin perjuicio de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 64.- Las empresas concesionarias de transporte urbano y suburbano se ajustarán a las rutas que determine el Gobierno del Estado, para lo cual deberán cubrir por lo menos el 10% de las que se dé a cada una de ellas, de acuerdo con su capacidad operativa y financiera, y en ningún caso se podrá autorizar a las mismas a cubrir más del 40% de dichas necesidades, salvo que se trate de una empresa de entidades públicas estatales o municipales.

En el caso de transporte rural, el Gobierno podrá autorizar a los concesionarios a cubrir un porcentaje mayor.

ARTICULO 65.- Las sociedades concesionarias o las que formen los titulares de concesión son responsables solidarios con los socios del cumplimiento de sus obligaciones con apego a esta Ley.

ARTICULO 66.- Los miembros de las sociedades concesionarias, además de su aportación al capital social, deberán obligarse a que esas sociedades presten el servicio concesionado, por lo menos durante tres años, no podrá hacerlo en ese término ninguna otra sociedad ni los propios titulares individualmente.

ARTICULO 67.- Los derechos derivados de las concesiones sólo podrán transferirse previa autorización de la Secretaría General de Gobierno, cuando se reúnan los siguientes requisitos: (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

I. Que la persona solicitante cumpla con los requisitos que establece la Ley para la obtención de una concesión según el tipo de servicio; (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

II. Que la concesión que se desea transferir se hubiere explotado tres años por lo menos;

III. Que la persona titular de la concesión que se desea transferir haya satisfecho el pago de los derechos correspondientes, y (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

IV. En cualquier tiempo en caso de fallecimiento o incapacidad física o mental de la persona concesionaria y la persona beneficiaria sea su cónyuge, concubina, concubino o hijo o hija menor de edad. En estos casos la transferencia no causará derechos. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

Si a los 30 días de haberse efectuado la transferencia no se ha notificado a la Secretaría General de Gobierno, quedará virtualmente revocada la concesión. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 68.- La persona titular de una concesión podrá adquirir una más sólo en el caso en que adquiera los derechos de otra persona concesionaria, para lo cual habrá de llenar los requisitos que establece el artículo 53. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 69.- Las personas concesionarias están obligadas a: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

- I. Prestar el servicio en los términos señalados en la concesión;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorios de operación y tarifas aprobadas;
- III. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene para el servicio;
- IV. Cuando emplee personal para la explotación de la concesión, deberá reunir los siguientes requisitos; (ADICIONADA, P.O. 66, 17 DE AGOSTO DE 2021)
 - a) Identificación Oficial Vigente, principalmente la expedida por el Instituto Nacional Electoral;
 - b) Carta de recomendación;
 - c) Carta de antecedentes no penales;
 - d) Examen toxicológico, el cuál deberá realizarse por lo menos una vez cada semestre;
 - e) Cursar talleres de formación orientados a la mejora continua en el servicio de transporte publico;
 - f) Contar con licencia de manejo emitida por transito estatal;
- V. Exigir al personal a su cargo, el trato correcto a los usuarios;
- VI. Informar a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes al día en que le suceda un accidente a la unidad con la que presta el servicio y rendir un informe de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo;
- VII. Prestar servicio de emergencia, en forma gratuita a la población, a juicio del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, en caso de desastre natural;
- VIII. No realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios;
- IX. Establecer su domicilio en el lugar del Estado que fije la concesión;
- X. Cumplir con las disposiciones de las demás leyes y reglamentos aplicables, y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. En los casos a que se refiere la fracción III, la autoridad podrá otorgar plazos para que se subsanen las deficiencias.

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en coordinación con las agrupaciones o asociaciones del Transporte Público deberán establecer programas de capacitación, orientación y mejora del servicio del transporte público, dirigido a las personas trabajadoras del volante, con el objetivo de profesionalizar el servicio y cumplir con lo señalado en el inciso e) de la fracción VI, del presente artículo. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 70.- Las concesiones y permisos se extinguen:

- I. Por la terminación de su vigencia;
- II. Por revocación, y
- III. Por caducidad.

Procede la revocación, cuando la persona concesionaria o permisionaria altere las tarifas autorizadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

CAPITULO VII-BIS DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

(ADICIONADO, CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 1.- Los vehículos automotores registrados en el Estado de Guerrero, deberán ser sometidos a verificación de emisiones contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, mismos que no podrán sobrepasar los límites máximos permisibles en cada caso y que se especifiquen en esta Ley y su Reglamento. Dicha verificación deberá llevarse a cabo dos veces por año en los centros de verificación vehicular autorizados por la autoridad competente. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

La concesión de los centros de verificación, a particulares deberá ajustarse a las Leyes vigentes en el Estado.

En aquellos lugares donde se cuente con centros de verificación, los vehículos se someterán a los mecanismos de control anticontaminantes que determine la autoridad.

ARTICULO 70-BIS 2.- Los propietarios de vehículos, harán someter su vehículo a la verificación referida, la que no tendrá un costo mayor que la que determine la autoridad competente. En caso de que el resultado de la misma sea satisfactorio, el centro de verificación expedirá la constancia correspondiente, misma que deberá ser adherida en el parabrisas posterior del vehículo; en caso contrario se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo, disponiendo el propietario de un plazo máximo de treinta días para someter de nueva cuenta a verificación su vehículo. Si el resultado es favorable se entregará la constancia respectiva, en caso contrario se retirará de circulación el vehículo permitiendo



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

sólo su traslado al taller correspondiente para la reparación o ajuste que requiera, debiendo en tal caso presentar de nueva cuenta el vehículo para su verificación. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 3.- Puede someterse a verificación un vehículo no obstante portar la constancia correspondiente de aprobado en vigor de su revisión, si en forma ostensible se aprecia que las emisiones de gases, humo y ruidos pueden rebasar los límites máximos tolerables. Se retendrá la tarjeta de circulación y concederá al conductor un plazo de 30 días naturales para que haga practicar las reparaciones o ajustes correspondientes, hecho lo cual se practicará nueva revisión y en caso de resultar favorable se expedirá la constancia correspondiente, en caso contrario se retirará el vehículo de la circulación. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 4.- Lo anterior será aplicable también a vehículos registrados fuera del Estado de Guerrero, cuando sus propietarios radiquen en este, cuando circulen en zonas donde se encuentren implementados programas de verificación de emisiones contaminantes y pueda apreciarse que su misión de humo y gases tóxicos rebasan los límites permisibles; en tal caso se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo y éste se hará pasar al centro de verificación extendiéndose o no la constancia de aprobado, dependiendo del resultado de la misma. En caso de que el resultado no sea satisfactorio se aplicarán las mismas disposiciones referentes a los vehículos registrados dentro del Estado, en los lugares que cuenten con centros de verificación vehicular. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo deberá ser sancionado en los términos de las disposiciones legales.

ARTICULO 70-BIS 5.- Los vehículos automotores en circulación del año 1972 a la fecha, de fabricación nacional, que utiliza gasolina como combustible, deberán contar con los dispositivos anticontaminantes con que hayan sido provistos de fábrica en buen estado de funcionamiento. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 6.- Para efectos de prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de gases (HC y CO), provenientes del escape de vehículos en circulación y que utilizan gasolina, gas licuado y otros combustibles alternos, se estará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Ecológicas NOM-CCAT-003/ECOL/1993; NOM-CCAT-004; ECOL/1993; NOM-CCAT-010-ECOL/1993, NOM-CCAT-012-ECOL/1993; NOM-CCAT-013-ECOL/1993, NOM-CCAT-014-ECOL/1993, de la Secretaría de Desarrollo Social publicadas el 22 de octubre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 7.- Para efectos de prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de humos provenientes del escape de vehículos en circulación y que utilizan diesel como combustible, se estará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Ecológicas NOM-CCAT-007 ECOL/1993; NOM-CCAT-008 ECOL/1993, de la Secretaría de Desarrollo Social, publicadas el 22 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 8.- Sin perjuicio de imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones a las disposiciones previstas en los artículos 110, 111 y 112, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesarios



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

ARTICULO 70-BIS 9.- Las presentes disposiciones, se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al Servicio Público Federal, aplique la autoridad competente, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica. (ADICIONADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1995)

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de los vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

CAPITULO VIII DE LOS ITINERARIOS, LOS HORARIOS Y LAS TARIFAS.

ARTICULO 71.- La Secretaría General de Gobierno, conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Administración para la regularidad y eficiencia del servicio público del transporte, establecerán los límites máximos y mínimos de velocidad, horarios y tarifas para los distintos tipos de vehículo y servicio. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 72.- Se entiende por itinerario el recorrido que deba hacer un vehículo dentro de las vías públicas del Estado, en los puntos y en la forma que señale la concesión o permiso o que determine la Secretaría General de Gobierno; (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 73.- Se entiende por horario, el régimen de salida y llegada de los vehículos de servicio público, con indicación de tiempo y de estacionamiento en puntos intermedios de la ruta. A efecto de garantizar el cumplimiento del horario se instalarán relojes marcadores con cargo a las personas concesionarias. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 74.- La Secretaría General de Gobierno podrá modificar los horarios y los itinerarios de los vehículos destinados al servicio público de transporte, cambiar sus bases y señalar como deben identificarse para mayor conocimiento de las personas usuarias, atendiendo a la opinión de las personas interesadas conforme al Reglamento. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 75.- La tarifa es la cantidad en efectivo que cubren las personas usuarias para pagar el servicio. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 76.- Las tarifas y sus elementos de aplicación deberán ser aprobados de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable y una vez establecidas se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Se cuidará que la tarifa asegure una utilidad razonable a la persona concesionaria, sea proporcional con el servicio que se brinda y acorde con la condición económica de las personas usuarias. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

Se procurará que esas tarifas respondan a un criterio técnico, uniforme, diversificado de acuerdo con la zona donde habrán de prestarse los servicios y por la diferente situación económica que guarden los lugares respectivos.

ARTICULO 77.- La unidad técnica que servirá de base para la fijación de las tarifas; será el kilómetro-pasajero y el kilómetro-tonelada; y el criterio para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se preste el grado de comodidad, el índice de velocidad, la categoría del equipo y los márgenes de seguridad que cada servicio debe prestar a la persona usuaria. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 78.- La Secretaría General de Gobierno, revisará el régimen tarifario de los servicios públicos de transporte, cuando considere que se ha alterado el equilibrio en los costos de operación del servicio. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 79.- Queda prohibido a las personas concesionarias o permisionarias el cobro de una tarifa superior a la autorizada, o inferior a la misma cuando el propósito sea la competencia desleal. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 80.- Las personas concesionarias y permisionarias celebrarán convenios con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, para otorgarle tarifas preferenciales que satisfagan el costo de prestación cuando se trate de actividades de interés público. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 81.- Las personas de los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipales y de las inspecciones de transporte debidamente acreditadas, gozarán de pase gratuito en los vehículos afectos a concesión o permiso de servicio público de transporte en cumplimiento de sus funciones, pudiendo la Secretaría General de Gobierno convenir con las personas concesionarias las modalidades pertinentes. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 82.- En todo tiempo la Secretaría General de Gobierno, podrá autorizar u ordenar el cambio de ruta que sea conveniente para la mejor prestación del servicio público, sin perjuicio de los pagos de los derechos que las leyes fiscales establezcan. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 83.- Las personas concesionarias y permisionarias asegurarán a las personas usuarias en su vida e integridad física, a los efectos de los mismos y a la carga mediante pólizas contratadas con Compañías Aseguradoras legalmente autorizadas o con mutualidades integradas por las propias organizaciones. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

El monto de la cantidad asegurada lo establecerá la Secretaría General de Gobierno; en ningún caso será menor a la cantidad que establezca la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 84.- Para asegurar la continuidad del servicio público y la atención eficiente de las necesidades colectivas, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención del servicio concesionado o sujeto a permiso, cuando sin justificación se interrumpa o deteriore gravemente. La



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

intervención durará hasta que subsista la causa que le dio lugar. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 85.- En el procedimiento de intervención la autoridad notificará por escrito a la persona concesionaria, apercibiéndola del contenido del artículo anterior, que procederá a intervenir el servicio público concesionado. Al efecto, tendrá tres días naturales para expresar lo que a su derecho convenga. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

CAPITULO IX DEL REGISTRO

ARTICULO 86.- Todo vehículo, concesión, permiso o autorización en materia de transporte, así como toda persona moral constituida para la explotación del transporte público deberá inscribirse en el Registro Estatal del Transporte que llevará la Secretaría General de Gobierno. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 87.- El vehículo que no esté registrado no podrá circular y la falta de inscripción será sancionada en los términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Cuando los vehículos estén registrados en otras Entidades Federativas o en otros países y circulen dentro del territorio del Estado, se respetarán sus efectos jurídicos, si lo estuvieran legalmente, pero la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos del Estado, podrán aplicar las sanciones a que se hagan acreedores por infracciones a esta Ley y las disposiciones reglamentarias. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 88.- Para que el vehículo pueda ser registrado, se deberá acreditar:

I. La propiedad o legítima posesión del vehículo, mediante la exhibición de la factura, o título, así como el tarjetón del registro federal de vehículos;

II. El cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas, en su caso, a la importación del vehículo, exhibiendo la tarjeta de circulación aduanal o los documentos de certificación equivalentes;

III. El pago, según las leyes fiscales federales, estatales o municipales, y

IV. El buen estado mecánico y físico del vehículo que evite riesgos a terceros, al solicitante o a las vías públicas de conformidad con el dictamen pericial de la Comisión.

ARTICULO 89.- La Secretaría General de Gobierno podrá fijar para el registro de vehículos los requisitos que se convengan con el Gobierno Federal o con otras Entidades Federativas. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 90.- No requerirán de registro las carretas para transporte de productos agropecuarios, carretones, carretelas, calandrias de tracción animal o humano, así como los vehículos



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

que por su eventualidad de tránsito en las vías públicas determine la Secretaría General de Gobierno. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 91.- El comprobante de registro de vehículo será un documento denominado "tarjeta de circulación", la cual será expedida por la Secretaría General de Gobierno u otras autoridades a las que conforme a la Ley se les autorice, y que deberá hacerse acompañar de placas, calcomanías y demás signos de identidad según la naturaleza del servicio y condiciones de prestación. Dichos signos se colocarán en el vehículo que corresponda conforme lo establezca el Reglamento respectivo. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 92.- Las placas se otorgarán con arreglo a esta Ley y a los convenios celebrados y a las disposiciones que expida la Secretaría General de Gobierno. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 93.- El registro de un vehículo obliga a la persona propietaria o poseedora legítima a someterse a las disposiciones que con base en esta Ley se expidan y genera o permite el derecho de hacer circular el mismo en la forma, modalidades y términos correspondientes al tipo de vehículo de que se trate. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 94.- El registro de vehículos deberá actualizarse o cancelarse, según sea el caso, en los siguientes supuestos:

I. Por cambio de propietario;

II. Por cambio de domicilio del propietario;

III. Por cambio de uso o características del vehículo;

IV. Por destrucción del vehículo, siempre y cuando no se autorice la reposición del mismo;

V. Por determinación de la Secretaría General de Gobierno cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de seguridad; la autoridad podrá otorgar un plazo no mayor de treinta días para que dichas condiciones se satisfagan, y (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

VI. Por resolución judicial.

ARTICULO 95.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad administrará el padrón de conductores con licencia expedida por la autoridad competente, de solicitantes de concesiones o permisos, así como de concesionarios y permisionarios.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO X DE LA VIALIDAD

ARTICULO 96.- Para efectos de esta Ley, vialidad es el conjunto de obras y servicios relacionados con las vías públicas dentro del Estado y tiene por objeto hacer más ordenado el tránsito de vehículos y personas.

ARTICULO 97.- El Reglamento respectivo establecerá las normas que rijan el tránsito y transporte de personas y de objetos en las vías públicas que no sean de competencia federal y se encuentren comprendidas en los límites del Estado de Guerrero.

ARTICULO 98.- La autoridad, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas que estarán libres del tránsito de vehículos, para destinarlas al uso exclusivo de peatones.

En cualquier vía pública será preferente el cruce de peatones sobre la de los vehículos excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún semáforo o agente de tránsito.

ARTICULO 99.- Los peatones al transitar en la vía pública, a efecto de garantizar su integridad física y no perturbar el libre tránsito de peatones y vehículos, deberán observar las disposiciones aplicables así como la señalización vial.

ARTICULO 100.- La Secretaría General de Gobierno propondrá a los Ayuntamientos los programas relativos a la protección de los peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal, así como las mejoras que coadyuven a un mejor servicio público de transporte. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 101.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad programará y realizará, con la participación que corresponda a las autoridades municipales, y de la ciudadanía, campañas permanentes de educación vial para inculcar a los conductores el respeto al peatón y familiarizar a los menores de edad con la señalización vial, entre otros, con el objeto de hacer más seguro y eficiente el tránsito por las vías públicas.

ARTICULO 102.- La Secretaría General de Gobierno propondrá las obras que requiere la vialidad y la ingeniería de tránsito a las autoridades estatales o municipales competentes. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 103.- El Reglamento de la presente Ley señalará los límites de velocidad a que se puede circular en las diversas vías públicas del Estado.

ARTICULO 104.- Queda prohibido a las personas usuarias de la vía pública causar daños a la misma, a los edificios públicos, a la señalización y al mobiliario urbano, así como depositar materiales y bienes que sean obstáculo a la circulación de vehículos y peatones. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 105.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública será regulado por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y por los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio del pago de los derechos que las leyes fiscales establezcan.

ARTICULO 106.- La construcción de todo estacionamiento de uso colectivo será autorizado por la Secretaría General de Gobierno. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 107.- La Secretaría General de Gobierno mantendrá en buen estado la señalización y el balizamiento de la vialidad existente y producirá e instalará los señalamientos visuales que requiera el control de la vialidad con la participación de la ciudadanía y la que corresponda a las autoridades municipales. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

CAPITULO X BIS

DE LAS BASES PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE VIALIDADES Y DE ESTACIONAMIENTOS EN ZONAS TURISTICAS.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 1.- Los Ayuntamientos del Estado, en los términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y de conformidad con las bases que establece esta Ley, expedirán reglamentos para la utilización de las vialidades en zonas turísticas y en materia de estacionamientos, a efecto de atender el interés público, y favorecer las actividades económicas y sociales y lograr una mayor eficiencia en las funciones urbanas. (REFORMADO, P.O. 69 ALCANCE I, 28 DE AGOSTO DE 2018)

ARTICULO 107 Bis 2.- Se podrán definir horarios y calendarios para la utilización de la vía pública para efectos de estacionamiento como lo exija el tráfico vehicular, sobre todo, en días y horas de mayor afluencia. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 3.- Los visitantes no podrán dormir en la vía pública ni en vehículos estacionados en la misma. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 4.- Se establecerán normas técnicas y disposiciones administrativas para que la vía pública no sea reservada en exclusiva para vehículo alguno. Cuando la autoridad municipal autorice a las personas propietarias de establecimientos hoteleros, comerciales o gastronómicos el uso de la vía pública para el estacionamiento de sus vehículos, de su personal laboral o consumidores, deberá aplicarse a dicha autoridad el régimen de concesiones y de autorizaciones en general, según la ley relativa. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 107 Bis 5.- El Ayuntamiento establecerá directamente o a través de autorizaciones, estacionamientos en las zonas turísticas que puedan ser utilizados por las personas a las que se refiere el artículo anterior, o por los visitantes, considerándose de utilidad pública ese equipamiento. (ADICIONADO P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

El Ayuntamiento promoverá también que los particulares construyan y operen dichos estacionamientos.

ARTICULO 107 Bis 6.- La autoridad municipal promoverá que las personas propietarias o administradoras de los establecimientos hoteleros, gastronómicos, centros nocturnos, comercios y demás análogos ubicados en las zonas turísticas, hagan frente a sus necesidades de estacionamientos conforme a las siguientes opciones; (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

- I. Construcción u operación de estacionamientos propios;
- II. Adquisición o uso de cajones en propiedad, cualquiera que sea la modalidad, o en arrendamiento, en estacionamientos de terceros;
- III. Concesión de lugares en la vía pública cuando ello no lesione el interés general;
- IV. Prestación del servicio de acomodador de vehículos en estacionamientos propios o de terceros; y
- V. Las demás que sean necesarias y convenientes de acuerdo a las leyes.

Los estacionamientos estarán sujetos a regímenes de concesión en los términos de ley cuando presten servicio al público en general.

ARTICULO 107 Bis 7.- La autoridad municipal autorizará las tarifas que podrán cobrarse en los estacionamientos que presten servicios al público considerando en todo caso el interés general y el de los visitantes, así como el monto de la inversión realizada, el comportamiento de los precios y el derecho a una utilidad razonable. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 8.- Los autobuses provenientes de otras municipalidades o entidades federativas que se utilicen para transportar visitantes hacia las localidades turísticas y para su uso dentro de las mismas, no podrán ser estacionados en las vialidades de carácter turístico sino únicamente para ascenso y descenso de los pasajeros. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

Cuando se trate de turismo social y hasta en tanto no hayan los parques y estacionamientos a que se refiere esta ley, podrán temporalmente autorizar excepción a lo previsto en el párrafo anterior, si no afecta el interés general.

ARTICULO 107 Bis 9.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105, los ayuntamientos directamente, o a través de concesiones, establecerán parques para autobuses que transporten turistas o visitantes, casas móviles y vehículos análogos. Dichos parques contarán con servicios sanitarios, agua potable, y otras facilidades que eviten deterioros a las condiciones ambientales de la Ciudad. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

ARTICULO 107 Bis 10.- Los reglamentos municipales y estatales, en su caso, considerarán modificaciones temporales a la aplicación de las normas técnicas y disposiciones en materia de tránsito y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

de transporte de carga, por lo que se refiere a estacionamiento en la vía pública, calendarios y horarios, en los días de mayor afluencia turística y en las horas de más tráfico vehicular, estableciéndose operativos de tránsito y de transporte por parte de las autoridades competentes. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

Igualmente, podrán autorizar a la autoridad a que se modifiquen temporalmente los sentidos de la circulación de las vialidades de zonas turísticas tomando las providencias de señalización pertinente.

ARTICULO 107 Bis 11.- La autoridad municipal, con la intervención del Gobierno del Estado en lo que se refiere a transporte, promoverá programas y campañas de orientación vial y concientización tendientes a la utilización y aprovechamiento eficientes de las vialidades de carácter turístico y la observancia del interés general. (ADICIONADO, P.O. 26 DE FEBRERO DE 1991)

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 108.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y a la señalización vial se sancionará conforme a lo previsto en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Las autoridades de transporte y tránsito podrán retener la documentación de la persona infractora para garantizar el cumplimiento de la sanción.

ARTICULO 109.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

I. Multa **o el aseguramiento de una o ambas placas, según la gravedad de la falta;** (REFORMADA, P.O. 69 ALCANCE I, 28 DE AGOSTO DE 2018)

II. Suspensión de concesión, **contrato**, permiso o licencia; (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

III. Revocación de concesión, permiso o licencia;

IV. Terminación anticipada de los contratos; (ADICIONADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013)

V. Caducidad de concesión o permiso, y

VI. Detención de vehículo.

Los montos y duración según sea el caso y el procedimiento de aplicación de las sanciones quedará regulado en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de esta Ley, multa es la sanción pecuniaria impuesta por contravenir las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y variará, según la gravedad



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

de la infracción, de una a cincuenta veces el **valor de la Unidad de Medida y Actualización**. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 69 ALCANCE I, 28 DE AGOSTO DE 2018)

Se aplicará multa en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos: 22, 23, 37, 38, 39, 47, 50, 51, 61 párrafo segundo, 62, 63, 69 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX, 81, 83, 87, 91, 94 fracciones I, II, III y IV, 98, 99, 103 y 104. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 111.- Para los efectos de esta Ley, suspensión es la sanción que deja sin efectos los beneficios derivados de una concesión, permiso o licencia por un tiempo determinado, por contravenir las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La suspensión dependiendo de la gravedad de la infracción, oscilará entre uno y doce meses, y se aplicará en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 23, 26, 36, 38, 47 párrafo segundo, 61 párrafo segundo, 62, 64, 66, 69 fracciones III, IV, VII y VIII, 80 y 104 párrafo segundo.

También se aplicará cuando se reincida en la violación a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 69 fracciones II y VI.

Asimismo, se suspenderá la licencia del conductor y la concesión o autorización cuando se niegue el servicio a los usuarios en zonas o colonias determinadas, incluidas en la ruta o itinerario previsto en la concesión o tratándose de automóvil de alquiler.

ARTICULO 112.- Para efectos de esta Ley, revocación es la cancelación total o parcial de los derechos derivados de la concesión, permiso o licencia.

Son causas de revocación:

I. El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas;

II. El incumplimiento a las obligaciones fiscales;

III. La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando aquellos dejen de ser adecuados para la prestación del servicio;

IV. La falta de utilización de dispositivos anticontaminantes del medio ambiente;

V. La obtención de concesión o permiso en violación a la Ley; y

VI. La cesión, renta o enajenación de la concesión, permiso o alguno de los derechos en ellos contenidos, sin la autorización previa y expresa de las autoridades de transporte.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Cuando la unidad que ampare la concesión o permiso respectivo, sea conducida por persona en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, o sea utilizada deliberadamente en la comisión de conductas delictivas, o bien, cuando por las malas condiciones mecánicas de la unidad automotriz se produzca un accidente de tránsito o siniestro vial que provoque la pérdida de una vida humana. (ADICIONADA, P.O. 57 ALCANCE I, 16 DE JULIO DE 2024)

Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 79, 83 y 94 fracciones IV, V y VI. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 113.- Para efectos de esta Ley, caducidad es la extinción de los derechos de la concesión o permiso por falta de uso de los mismos.

Son causas de caducidad:

I. El término de la vigencia de la concesión;

II. La falta de iniciación de la prestación del servicio dentro del plazo establecido en la concesión, permiso y Reglamento respectivo, y

III. La interrupción del servicio sin causa justificada debidamente comprobada a juicio de la Secretaría General de Gobierno o de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad. (REFORMADA, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 114.- Para resolver respecto de la **suspensión**, revocación o la caducidad de una concesión del servicio público de transporte o permiso, la **Secretaría General de Gobierno**, para no dejar a **la persona concesionaria** en estado de indefensión, **la oír**á en la forma prevista por el **Reglamento** respectivo, **respetando en todo momento sus garantías constitucionales y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, para lo cual se llevará a cabo un procedimiento interno administrativo y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria el Código de **Procedimientos de Justicia Administrativa** del Estado de Guerrero **Número 763**. (REFORMADO, P.O. 57 ALCANCE I, 16 DE JULIO DE 2024)

Tratándose de emplazamiento o notificación de un procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría General de Gobierno, este deberá de realizarse siempre en el domicilio particular de la persona concesionaria o permisionaria, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.

La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la trasgresión a las disposiciones a que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.

ARTICULO 115.- Se entiende por detención de vehículo, la retención que realice la autoridad competente.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

Son causa de detención de vehículo:

- I. La prestación de servicio público de transporte sin la concesión o el permiso respectivo;
- II. Por no satisfacer los requisitos de seguridad o de calidad mecánica;
- III. Por emisión excesiva de gases y ruido contaminantes;
- IV. Por alteración de las tarifas aprobadas;
- V. Por alterar las rutas y horarios establecidos;
- VI. Cuando el infractor trate de evadir su responsabilidad, sin perjuicio de la consignación del infractor a las autoridades competentes en el caso de la comisión de algún delito, y
- VII. Por las demás previstas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Se detendrá un vehículo en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 72, 79, 87, 91 y 104.

ARTICULO 116.- El conductor que lesione a pasajeros o peatones se hará acreedor a multa, suspensión de su licencia, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

ARTICULO 117.- La **Secretaría General de Gobierno a través de** la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, de acuerdo a los hechos suscitados y con base a las pruebas aportadas por **las personas concesionarias o permisionarias**, respetando en todo momento **sus garantías constitucionales y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán. (REFORMADO, P.O. 57 ALCANCE I, 16 DE JULIO DE 2024)

Entendiéndose por infracción toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en la presente ley y su Reglamento. Sin perjuicio de violación de normas de tránsito y seguridad vial, establecidas en leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, y de la comisión de delitos; por lo tanto, una conducta violatoria de esta ley y su Reglamento, puede además ser sancionada por infracciones a los reglamentos de tránsito y como conductas constitutivas de delito.

La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.

La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está **facultada** para ordenar el aseguramiento de placas, documentos o para remitir en cualquier momento un vehículo del servicio público de transporte al depósito de vehículos correspondiente, siempre que **la persona infractora** se encuentre alterando las disposiciones previstas



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

en la presente Ley y su **Reglamento**, y que esto afecte de manera grave la alteración del orden público y la paz social.

ARTICULO 118.- El aseguramiento del interés fiscal para el efecto de cobro de las sanciones pecuniarias, se hará en los términos de las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 119.- Se concede el recurso administrativo de inconformidad que podrá hacer valer la persona interesada en contra de la sanción impuesta, ante la propia Secretaría General de Gobierno en primera instancia y su resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 120.- Para efectos del artículo anterior, la persona interesada contará con tres días hábiles a partir de que la sanción impuesta le sea notificada, pudiendo hacer valer ante la Secretaría General de Gobierno, lo que a su derecho convenga y cause agravios. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 121.- La Secretaría General de Gobierno, emitirá resolución por escrito en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba el escrito, donde se interponga el recurso de inconformidad administrativa. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

ARTÍCULO 122.- Las violaciones de los servidores públicos a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán en los términos de la **Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero**. (REFORMADO, P.O. 69 ALCANCE I, 28 DE AGOSTO DE 2018)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se refieran al transporte de la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado de Guerrero No. 97 expedida el 2 de junio de 1965 y se abroga el Decreto que crea el Órgano Administrativo Desconcentrado Comisión Técnica de Transporte publicado el 27 de abril de 1988 en el Periódico Oficial, así como las demás que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Las solicitudes de concesiones y permisos, presentados con anterioridad a la expedición de esta Ley, se registrarán por la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Las transferencias de los derechos derivados de la concesión, que se hayan pactado antes de la publicación de esta Ley apegados a lo ordenado en los artículos 56 y 57 de la Ley de Tránsito y Transportes, deberán informarlo a la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad a la fecha en que esta Ley entre en vigor.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se faculta a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado para seguir aplicando las disposiciones que en esta materia contiene el Reglamento expedido el 4 de marzo de 1981.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente.

C. ARTEMIO DEL CARMEN MANZO.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. GUILLERMO SANCHEZ NAVA.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, al primer día del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 17, 26 DE FEBRERO DE 1991

DECRETO NÚM. 142, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Verificación Vehicular referida en el capítulo VII-BIS entrará en vigor a partir del presente año, solamente para el transporte de carga y pasajeros. En el caso de los vehículos



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

de uso particular, las disposiciones contenidas en dicho capítulo serán aplicables a partir del año de 1996. P. O. No. 16, 24 DE FEBRERO DE 1995

DECRETO NÚMERO 123 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P. O. No. 86, 27 DE OCTUBRE DE 2009

DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables en todo lo que no se contraponga con el Capítulo VI Bis del Transporte Público Masivo de Pasajeros.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales constitucionales. P. O. No. 95 Alcance I, 26 DE NOVIEMBRE DE 2013

DECRETO NÚMERO 782 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que actualmente se encuentran en trámite y los que se inicien con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, deberán substanciarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que lo motivaron.

CUARTO. Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P. O. No. 69 Alcance I, 28 DE AGOSTO DE 2018



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

DECRETO NÚMERO 792 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 21 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A los 30 días de entrada en vigor las presentes reformas, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitirá la convocatoria para elegir y designar a los integrantes del Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad.

TERCERO. El Consejo Estatal Consultivo de Transporte y Vialidad deberá instalarse a los 30 días de la toma de protesta y aprobar su Reglamento Interno en un término de 60 días hábiles contados a partir de su instalación.

CUARTO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general. P.O. 66, 17 DE AGOSTO DE 2021

DECRETO NÚMERO 793 POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 69, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones aprobadas surtirán efectos por el tiempo que fueron otorgadas y para el servicio otorgado.

TERCERO. Los concesionarios en un término de 30 días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69, fracción IV.

CUARTO. Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico oficial del gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales conducentes. P.O. 66, 17 DE AGOSTO DE 2021



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO

DECRETO NÚMERO 842 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 112 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114 Y 117 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Para su conocimiento y efectos legales conducentes, remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el portal electrónico del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 57 ALCANCE I, 16 DE JULIO DE 2024

DECRETO NÚMERO 863 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Para su conocimiento y efectos legales conducentes, remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el portal electrónico del Congreso del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes. P.O. 74 ALCANCE IV, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024

DECRETO NÚMERO 299 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2026.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Administración deberá emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 28 reformado, dentro de los 30 días naturales a su entrada en vigor, y los dará a conocer a las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y de expedición de licencias de conducir y permisos para circular sin placas por un término de 30 días.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones y ordenamientos fiscales que se opongan al presente Decreto. P.O. 102 ALCANCE XXX, 23 DE DICIEMBRE DE 2025